

**176-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y quince minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el catorce de septiembre del corriente año contra las señoras Rosalba Morales y Tania Miosoti Lozano Cárcamo, Sub Inspectora de la delegación de Montreal y Sub Inspectora Jefa de la Oficina de Atención Ciudadana de la subdelegación de Zacamil, ambas del municipio de Mejicanos, respectivamente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que el informante señala que las señoras Rosalba Morales y Tania Miosoti Lozano Cárcamo, Sub Inspectora de la Delegación de Montreal y Sub Inspectora Jefa de la Oficina de Atención Ciudadana de la Subdelegación de Zacamil, ambas del municipio de Mejicanos, respectivamente, se reúnen por varias horas en la oficina de la señora Lozano Cárcamo durante la jornada ordinaria laboral, incumpliendo con las obligaciones del cargo que desempeñan y abandonando sus puestos de trabajo.

Al respecto, cabe mencionar que los hechos antes planteados si bien son reprochables versan sobre aspectos meramente disciplinarios y de control interno que, como tales, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal ya que no se perfilan como una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

En virtud de lo anterior, es oportuno comunicar al Director General de la Policía Nacional Civil los hechos denunciados, a fin de que, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárese* improcedente el aviso recibido.

b) *Comuníquese* esta resolución al Director General de la Policía Nacional Civil junto con copia del aviso, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.